

Época: Décima Época
Registro: 2020706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (II Región)1o.4 P (10a.)

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el órgano de amparo está constreñido a estudiar en la vía directa, la detención del inculpado ocurrida en la etapa de averiguación previa, siempre que no hubiere sido examinada con antelación en un juicio biinstancial. De modo que al surtirse esa condición, en observancia al artículo 217 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de dicho criterio, debe verificar si la detención del quejoso cumplió con los requisitos constitucionales que justifican la excepción por flagrancia o caso urgente; aunado a que con base en la misma jurisprudencia, se advierte que las transgresiones vinculadas con la detención constituyen una violación al procedimiento ocurrida en la mencionada fase de investigación, conforme al artículo 174, párrafos segundo y tercero, de la propia ley, que necesariamente ameritan escudriñarse, salvo que hubieren sido materia de examen en un juicio de amparo indirecto precedente. Además, dicha obligación se acentúa si el quejoso lo hace valer, vía conceptos de violación; de lo que se sigue que de no abordar dicho tópico, so pretexto de que se vincula con un tema de valoración de pruebas, se correría el riesgo de que ya no pueda ser materia de planteamiento, ni de examen oficioso en un juicio de amparo directo posterior (en el supuesto de que se determine conceder el amparo por diversas razones autónomas, sin examinar esa problemática), lo que adicionalmente produciría una sentencia que incumpliría con los requisitos de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020704
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.236 L (10a.)

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

De los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 8 de febrero de 2018; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003; y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se advierte que los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, son considerados trabajadores de confianza, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social; sin que sea obstáculo a lo anterior, el principio de carrera judicial cuyo objeto es garantizar la honorabilidad y profesionalización de los servidores públicos que apoyan directamente a los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y que eventualmente pueden acceder a esos cargos mediante los sistemas de selección previstos para ello; sin embargo, dicho principio descansa en la profesionalización de los servidores públicos para realizar las funciones desempeñadas con alto grado de calidad y eficiencia en beneficio de la sociedad, por lo que no puede soslayarse que las funciones de un secretario de estudio y cuenta son de gran responsabilidad en los órganos jurisdiccionales por la naturaleza de ellas, nivel y jerarquía, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020703
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.238 L (10a.)

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN.

De los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 8 de febrero de 2018; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003; y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se advierte que los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, son considerados trabajadores de confianza por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social. En ese tenor, cuando estos servidores públicos demandan el pago de tiempo extraordinario, debe considerarse que al ser trabajadores de confianza están obligados a prestar servicios fuera de los horarios establecidos siempre y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, lo que no implica el pago de tiempo extraordinario, ya que por la naturaleza de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, reciben el pago de una compensación. Luego, si en el juicio laboral se demuestra el pago de la compensación correlativa, debe estimarse legal la absolución que se decrete por cuanto hace al reclamo de horas extras, en tanto aquélla comprende los servicios prestados fuera de los horarios normales del citado órgano jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020702
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional, Laboral)
 Tesis: VII.2o.T.237 L (10a.)

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 23/2014 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES." y "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", se colige que los artículos 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 8 de febrero de 2018; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003; y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que regulan el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo mencionadas, que catalogan a los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, como trabajadores de confianza, no pueden calificarse como inconstitucionales, dado que en dichos criterios se ha interpretado la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En esa medida, los preceptos anotados son acordes con la restricción constitucional aludida, en tanto que el legislador ordinario estableció la clase de trabajadores que debían considerarse como de confianza, por lo que esa normativa no puede ser inconstitucional; de igual modo, tampoco es susceptible de un control convencional, porque si bien es verdad que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, también lo es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye, se itera, una restricción constitucional, por lo que a la legislación ordinaria que se ajuste a tal restricción, no le son aplicables las normas convencionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2020701
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: III.6o.A.18 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SÓLO SE ANULÓ UN PORCENTAJE DEL CRÉDITO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE LIQUIDARLO MEDIANTE OPERACIONES ARITMÉTICAS SIMPLES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Si ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se demanda la nulidad de un crédito fiscal que excede el monto previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero en la sentencia se declara la nulidad para el efecto de que la autoridad descuenta de la cantidad requerida un porcentaje, es inconcuso que para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal en razón de la cuantía de ese asunto, debe atenderse únicamente a las obligaciones anuladas y no al monto total de las impugnadas en el juicio. Por tanto, la cuantía del asunto es el porcentaje que se determinó descontar de la cantidad a requerir al actor, el cual, si bien no se encuentra en cantidad líquida, puede liquidarse por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso mediante operaciones aritméticas simples, pues para un caso análogo, como lo es, tratándose de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, el segundo párrafo de la fracción citada prevé que deben efectuarse operaciones aritméticas para obtener la cuantía del asunto; de ahí que si de éstas se obtiene que el porcentaje que resultó de la parte anulada no rebasa la cantidad prevista por el artículo analizado, el recurso de revisión fiscal es improcedente, porque solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad del requerimiento por esa porción es la que será materia de revisión, y es evidente que sólo en esa medida se afecta el interés de la recurrente, pues la parte restante del requerimiento de pago quedó intocada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.6o.A.17 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERARSE LA PORCIÓN DEL CRÉDITO ANULADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 36/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la cuantía del asunto y determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben considerarse dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso y, otro, relativo a la cuantía propia del asunto. Luego, si ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se demanda la nulidad de un crédito fiscal que excede el monto previsto en la porción normativa mencionada, pero en la sentencia recurrida se declara la nulidad para el efecto de que la autoridad descuente de la cantidad requerida un porcentaje, es inconcuso que para determinar la cuantía del asunto debe atenderse únicamente al interés afectado en la sentencia en cuanto al monto resultante con motivo de la nulidad declarada y no al total de lo impugnado en el juicio anulatorio. Por tanto, para la procedencia del recurso señalado sólo debe considerarse la porción del crédito anulado, siempre que de los razonamientos contenidos en la sentencia se advierta que el vicio detectado no fue de forma, sino de fondo, como lo es, por ejemplo, cuando la Sala determine que la obligación era divisible, declarándose el derecho a que se descontara del monto requerido una fracción porcentual.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020697
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.2o.C.107 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS. SU DETERMINACIÓN, TRATÁNDOSE DE EQUIPOS MÉDICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Con la finalidad de evitar la impunidad en el incumplimiento del deber de correcta diligencia que le corresponde a los jefes de los equipos médicos que introducen a otros a la obligación, el artículo citado debe interpretarse de manera extensiva, a fin de darle operatividad, en este tipo de casos, a la figura de la responsabilidad civil subjetiva por hechos cometidos por terceros. Así, dentro del concepto de "jefes" a que alude el artículo en comentario debe concebirse a los cirujanos que programan cirugías y a los médicos tratantes, en caso de que seleccionen a los miembros del equipo médico. Sobre esa base, dentro del concepto de "dependientes" a los que se refiere ese propio apartado debe incluirse a los miembros del equipo introducidos a la obligación. Esta interpretación extensiva es la que atiende de manera más equilibrada tanto el derecho del jefe del equipo médico a que no se le impongan obligaciones injustificadas derivadas de hechos de terceros, como el derecho a la salud de los pacientes, debiendo el jefe del equipo médico seleccionar a los mejores especialistas que pueda para participar en los procesos médicos que lleve a cabo, estando obligado a responder por los profesionales que elija en caso de mala praxis, al haberlos seleccionado. No interpretar así ese precepto, favorecería que los jefes de los equipos médicos no respondan por los actos de sus auxiliares, aun cuando elijan a los menos aptos con todo y que cuenten con cédula, lo que se opone frontalmente a la doctrina del derecho de las víctimas, que busca propiciar las condiciones más adecuadas para que se reparen los daños que se les cause, provengan de la actividad estatal o no.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020696
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: III.2o.C.106 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. LA TEORÍA MÁS ADECUADA PARA DETERMINARLA, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE EQUIPOS MÉDICOS, ES LA DE "INTRODUCCIÓN A LA OBLIGACIÓN".

El solo hecho de ser el jefe del equipo médico no basta para determinar la responsabilidad en caso de que uno de los miembros del mismo incurra en una negligencia, en congruencia con la naturaleza de la responsabilidad civil subjetiva. Para resolver este problema, existen tres teorías: A la primera se le conoce como del "capitán del barco" aludiendo a la concentración de la responsabilidad en el médico en jefe quien, cual capitán de una embarcación que se hunde con ella, responde por los daños independientemente de quién haya sido el causante de la negligencia. En otras palabras, conforme a esta teoría, el médico en jefe responderá por todos los que intervienen cuando al menos uno de ellos ha cometido un acto culpable y dañino para el paciente. A la segunda se le conoce como "todos por todos" y, conforme a ésta, se responsabiliza a todos aquellos que participaron en el acto médico, consagrando un deber recíproco de vigilancia. Subyace a esta teoría un deber igualitario de cuidado. Ahora bien, este tribunal considera que la decisión sobre la responsabilidad a cargo del jefe del equipo médico no tiene una lectura jurídica apropiada a través de esas dos teorías, ya que concentrar la responsabilidad sólo en el médico en jefe es abusivo, pues puede ocurrir que responda por un daño ocasionado por otro miembro del equipo que no escogió para acompañarlo en la intervención defectuosa. Tampoco es acertado que todos respondan por todos, debido a que no hay buenas razones que justifiquen, por ejemplo, que un enfermero subordinado al médico en jefe termine pagando la indemnización ocasionada por un acto de este último. En este punto se presenta la tercera teoría "de la introducción a la obligación" y, de acuerdo con ella, se considera responsable al jefe del equipo médico cuando es éste quien introduce a otro para cumplir con sus obligaciones médicas; de ahí que este tribunal estima adecuado, conforme a los postulados de la lógica jurídica y la teoría de las obligaciones, considerar responsable al jefe del equipo médico, cuando fue éste quien introdujo al acto quirúrgico a cualquiera de los otros miembros del equipo, independientemente de que su especialidad sea de autonomía científica a la suya, como la anestesiología. También será responsable a pesar de no haber seleccionado al miembro del equipo, cuando haya tenido oportunidad, dentro del campo de su especialidad, de evitar el acto negligente. Esa interpretación es la que se considera más congruente con los postulados de la justicia tratándose de actos negligentes que afectan el derecho a la salud de los pacientes, pues es responsabilidad de quien introduce a otro a un equipo médico elegir a los especialistas que sean más eficaces en su especialidad y, por esa misma razón, de incurrir en una mala praxis, esa incorrecta selección del personal por parte de quien introdujo al negligente no puede quedar impune, en detrimento de la víctima, con mayor razón, cuando ésta era una menor de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.9o.A.117 A (10a.)

RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD, AL EMITIR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE, RESUELVA ADJUDICAR LOS TRABAJOS A OTRO LICITANTE, DEBE ACUDIR A LA PROPOSICIÓN SOLVENTE PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA DETERMINAR EL SOBRECOSTO.

Para determinar el sobrecosto conforme al procedimiento previsto en las fracciones I y II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe partirse de que dicha figura constituye la diferencia entre el importe que representará para la dependencia o entidad concluir los trabajos de obra pública pendientes y el costo de los no ejecutados al momento de rescindir el contrato por causas imputables al contratista, por lo que, en atención a su objeto, no puede regirse únicamente por alguna proposición solvente presentada en el procedimiento de licitación pública génesis del contrato rescindido, pues sólo en el caso de que la autoridad considere que esa proposición le permite adjudicar directamente el contrato a otro sujeto, es que debe acudir a ésta, lo cual responde a la finalidad que tiene el Estado de que se concluyan los trabajos del contrato y no exclusivamente de fijar un monto; de ahí que si la autoridad estima improcedente adjudicar la obra pública a otro de los participantes en el procedimiento licitatorio, no se le puede obligar a determinar el sobrecosto con cualquiera de las proposiciones solventes, porque lo que tiene que hacer es establecer el importe real que le representará concluir con otro contratista los trabajos pendientes al rescindir el contrato. Por tanto, sólo en el supuesto de que la autoridad, al emitir el finiquito correspondiente, resuelva adjudicar los trabajos a otro licitante, debe acudir a la proposición solvente presentada con motivo de la convocatoria a la licitación pública para determinar el sobrecosto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020693
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XI.2o.A.T.3 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE ORDENA RETURNAR POR CONOCIMIENTO PREVIO UN ASUNTO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

El mencionado Acuerdo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, reformado y adicionado por el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, publicado en el mismo medio de difusión el 14 de marzo de 2016, contiene los criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación. Tales criterios de relación constituyen determinaciones administrativas en ejercicio de la libertad técnica y de gestión con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la aplicación de sus disposiciones por parte de los Jueces de Distrito, no es impugnabile mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, al ser una cuestión de índole administrativa y, por ende, no se trata de decisiones jurisdiccionales que involucren derechos de las partes en el asunto de origen, ni tampoco de cuestiones de competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020692
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: XV.4o.9 P (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación sistemática de los artículos 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el tribunal de alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal, ya que el análisis es acerca de la legalidad de los razonamientos utilizados por el Juez natural al momento de emitir la resolución impugnada, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta su decisión y no sobre la infracción a un derecho fundamental que amerite la reposición del procedimiento, sin que dicho proceder transgreda el principio de inmediación, ya que el artículo 468 del código referido que trata de las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables, en su fracción II, correspondiente a las sentencias definitivas, señala que se puede entrar a las consideraciones contenidas en la propia resolución definitiva: "...distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación...", circunstancia que, por identidad de razón, permite al tribunal de apelación examinar el fondo del recurso interpuesto contra el auto de vinculación o de no vinculación a proceso, a través de lo cual podrá establecerse si el juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico, y no ordenar la reposición del procedimiento, para prescindir de datos de prueba ya desahogados ante el Juez y emitir únicamente por escrito su decisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020691
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional, Laboral)
 Tesis: XVII.1o.C.T.75 L (10a.)

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", comprende tres etapas: (i) una previa al juicio; (ii) una judicial que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio. En este sentido, se trata de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de fases correlativas que deben superarse hasta lograr la tutela eficaz, por lo que las etapas en las que se va gestando y materializando, están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, inherentes al derecho de audiencia y el debido proceso, pues no sólo implica la necesidad de que los tribunales diriman las controversias planteadas, sino que obliga a que a través de un proceso se respeten las formalidades esenciales (emplazamiento, oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, así como para plantear alegatos y la emisión de una sentencia que resuelva la controversia). En ese contexto, tratándose del procedimiento laboral, cuando el trabajador solicita la designación de un perito médico, dada la carencia de recursos económicos, y el experto nombrado requiere que el actor presente determinados estudios clínicos para poder emitir su dictamen, la autoridad debe otorgar un término prudente y suficientemente razonable, acorde con las circunstancias particulares del caso, si en ellas advierte que el trabajador obtiene un ingreso mínimo, constituye el sustento principal de su familia, afronta necesidades excepcionales derivadas, por ejemplo, del reciente nacimiento de un hijo, con las consecuentes obligaciones, o cualquier otra situación semejante que implique erogación de recursos, pues todo ello revela que el requerimiento le representa un esfuerzo económico considerable y, por ende, que es indispensable conferir un lapso suficiente que le permita reunir los medios para sufragar el gasto respectivo, de manera que constituya una posibilidad real para cumplir lo petitionado; lo anterior es así, pues aunque conforme al principio de impulso procesal la autoridad tiene, entre otras, la atribución de hacer constar la falta de interés del oferente y decretar la deserción de la probanza, ello debe ejercerse respetando las normas que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, parámetros que dan pauta para que, en un ejercicio de razonabilidad de la situación específica del trabajador frente al requerimiento efectuado, se fije un plazo suficiente en el supuesto aludido, que garantice la oportunidad de desahogar la probanza y, con ello, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, en relación con el derecho al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020690
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional, Penal)
 Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.)

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.

El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020688
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.3o.T.60 L (10a.)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", precisó que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para su análisis, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer. En el caso del reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional, este último aspecto se cumple proporcionando las fechas en que el trabajador al servicio del Estado disfruta de los periodos vacacionales, pues el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que es prerrogativa de cada dependencia señalar las fechas conducentes para ejercer tal derecho. En consecuencia, cuando se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 112 de la ley citada, contra el cumplimiento de estas prestaciones, sin precisar el momento en que el derecho fue exigible, debe considerarse que se opone deficientemente, porque la Sala burocrática no contará con el dato correspondiente a la fecha en que el derecho pudo reclamarse, como elemento mínimo para realizar el cómputo del plazo de prescripción y determinar si la acción se promovió extemporáneamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: III.2o.C.4 CS (10a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL NO SE UBICA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O FOCO ROJO DE DISCRIMINACIÓN.

Es de dominio público que en México, ser médico especialista, históricamente, se ha vinculado al más alto grado de preparación al que puede aspirar un profesionista, y se ha instituido como una de las áreas del conocimiento que recibe mayor admiración y consideración por la sociedad en general, lo que se opone frontalmente a la segregación que afecta a los auténticos grupos vulnerables. En efecto, desde la teoría de la perspectiva de género, existe una notable diferencia entre los médicos especialistas en cirugía general y los miembros de un auténtico grupo desaventajado, inmerso en alguna categoría sospechosa de las referidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos últimos, en lugar de ser admirados y considerados por los demás de manera inadmisiblemente, tienden a ser rechazados, excluidos y discriminados, por cuestiones como el sexo, las preferencias sexuales, sus condiciones, etcétera. Ante esas diametrales diferencias, el ser médico especialista en cirugía general, no puede servir de base para realizar el escrutinio estricto de una norma neutral, a fin de calcular el impacto diferenciado que pudiera tener en la esfera jurídica de dicho profesionista, debido a que no se está ante una categoría sospechosa o foco rojo de discriminación que lo haga procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020685
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: III.2o.C.1 CS (10a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL HECHO DE QUE SE LE DESIGNE A UN ADULTO MAYOR UN AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LIBERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE ANALIZAR LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE AQUÉL, AUN CUANDO HAYA DESIGNADO ABOGADO PARTICULAR.

Juzgar con perspectiva de género, constituye una responsabilidad constitucional y convencional que, para las autoridades jurisdiccionales, opera de oficio cualquiera que sea la instancia y que, entre otros, tiene como objetivo detectar cualquier posible transgresión a los derechos de igualdad y no discriminación que puedan sufrir las personas. Así, tratándose de un adulto mayor, la circunstancia de que en términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el agente de la Procuraduría Social haya limitado su participación en un juicio civil a actuar únicamente como vigilante genérico de la legalidad del asunto, por haber designado aquél, previamente, abogados particulares para que lo asistan, no debe servir de sustento a la autoridad judicial para dar por sentado que el involucrado no se encuentra en una situación de vulnerabilidad para los efectos de la resolución de la controversia, pues el análisis realizado por dicho funcionario sólo es útil para que él mismo determine los alcances de su participación en el juicio, no para decidir sobre la vulnerabilidad del justiciable en la sentencia, en cambio, la responsabilidad de verificar que las personas pertenecientes a grupos vulnerables accedan a la justicia en condiciones de igualdad, corresponde a la autoridad judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020684
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: III.2o.C.3 CS (10a.)

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE AQUÉLLA.

El ordenamiento citado restringe el derecho a la libertad de trabajo de los médicos en la modalidad de libertad de prescripción, pues sujeta su actuar a una serie de criterios y procedimientos en el ámbito de la anestesiología; sin embargo, esa restricción es constitucional por ser admisible, necesaria y proporcional. Es admisible, porque los propósitos del legislador material de esa norma, al restringir parcialmente la libertad de trabajo de los médicos especialistas en esa ciencia a que se ajusten a los "criterios" ahí contenidos, busca la realización de un objetivo expresamente previsto en la Ley Fundamental: proteger el derecho a la salud de terceras personas, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesaria, esto es, instrumentalmente adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado, debido a que si lo que pretendió el legislador material era proteger la salud de los pacientes durante los procesos anestésicos desde el punto de vista técnico y de manera obligatoria, es adecuado que lo haga mediante una norma oficial mexicana y si lo que buscó era sujetar el actuar de los anestesiólogos e instituciones hospitalarias a lo que un grupo de especialistas considera la *lex artis* en una determinada rama de la ciencia, es idóneo que la norma contenga "criterios y procedimientos" de atención médica en anestesiología, pues sólo de esa manera puede imponerse a los profesionistas en la materia una "regulación técnica", propia de las normas oficiales mexicanas y no tanto de otros ordenamientos como las leyes o reglamentos, que establezca pasos mínimos a seguir en la importante práctica de la anestesiología. Finalmente es proporcional, porque existe un costo mayor que la sociedad tendría que resentir si no existiera la norma oficial impugnada, ya que habría incertidumbre sobre la calidad de los servicios médicos ofrecidos por los anestesiólogos y las instituciones hospitalarias. Este costo se reduce de forma importante introduciendo una restricción en la libertad de trabajo de los profesionales de la salud, quienes resienten uno de menor entidad que el de la sociedad ante la hipotética inexistencia de la norma, sobre todo, si se toman en consideración las graves e irreparables consecuencias que puede tener en el ser humano un actuar deficiente en el procedimiento anestésico. Por tanto, una restricción impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos considerados peligrosos, como el anestésico, consistente en seguir ciertos criterios o procedimientos formulados por un grupo de expertos en una determinada época, es una medida relativamente poco gravosa, en comparación con la protección a la salud que se podría obtener, al implementar los mecanismos mencionados. Con ello, se logra que la vida de las personas destinatarias de dichas operaciones, corra menores riesgos e, incluso, se dota de certidumbre jurídica a los especialistas en su actuar. Así, se concluye que la restricción que impone la norma impugnada es adecuada, necesaria, proporcional y, por ende, constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.3o.P.17 K (10a.)

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

No pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional aquellos actos que, para los efectos del amparo, se consideran consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. La ratio legis responde a una certidumbre jurídica, orientada a evitar que el quejoso acuda al juicio constitucional para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos ocasionados con la conducta que él mismo haya exteriorizado por sí o a través de sus apoderados o representantes de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate. En este contexto, si después de que el accionante conoce los montos que debe exhibir para gozar de la libertad provisional bajo caución, pide una prórroga para su exhibición, esa solicitud constituye una manifestación de voluntad que implica la actualización del principio de conformidad, esto es, entraña su consentimiento con las cantidades fijadas y, por ende, el juicio de amparo en su contra es improcedente, al actualizarse la causa prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVI.1o.C.5 C (10a.)

JUICIO ESPECIAL SOBRE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "OPOSICIÓN FUNDADA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Conforme a lo establecido en la ley relativa estatal, el juicio especial sobre regularización de predios rústicos implica la función jurisdiccional, a solicitud de parte, cuya finalidad es obtener una resolución meramente declarativa que justifique la posesión como medio para acreditar el dominio del predio rústico motivo de la regularización, en el que la característica principal del procedimiento es la ausencia de controversia o de parte contendiente. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, si durante el procedimiento el titular que apareciere en el certificado del Registro Público de la Propiedad o un tercero manifiesta "oposición fundada", a juicio del Juez, se suspenderá el procedimiento especial, dejando a salvo los derechos del solicitante inicial. De ahí que, atento a la naturaleza del procedimiento y al fin último de su resolución, por dicha expresión debe entenderse que por lo menos exista un motivo razonable y suficiente, a criterio del Juez que conozca del caso, para oponerse a la regularización; lo que en modo alguno implica que el motivo expuesto esté fehacientemente demostrado, puesto que ello desnaturalizaría el tipo de procedimiento especial en el que no hay contención. De otro modo, se exigirían al opositor pruebas suficientes y eficaces para demostrar justamente su oposición, como si se tratara de un juicio contradictorio y no de un procedimiento especial declarativo, como lo es el de regularización de predios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 27 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020680
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.2o.C.105 C (10a.)

JEFE DEL EQUIPO MÉDICO EN UNA CIRUGÍA. CRITERIO PARA IDENTIFICARLO.

La nota característica del equipo médico en una cirugía es la presencia de un cirujano, que actúa secundado por auxiliares médicos y paramédicos, y por especialistas con autonomía científica, como los anestesiólogos. Lo anterior es lógico, debido a que es la cirugía la que hace necesaria la reunión del equipo y, por ende, quien la practica debe ser identificado como el jefe del grupo. De este modo, en las cirugías, por regla general debe considerarse al cirujano como el jefe del equipo médico, a menos de que éste haya sido seleccionado por otro médico que participe en el equipo, como bien podría ser otro cirujano. Además, la anterior interpretación despeja cualquier problemática que pudiera surgir para identificar al jefe del equipo médico cuando interviene más de un cirujano. Esto último constituye una manera adicional, preponderante, para identificar a todo jefe de un equipo médico, siendo éste quien introduce a la realización del acto médico al resto de los miembros del grupo, pues un razonamiento lógico, en sentido contrario, llevaría al absurdo de considerar, por ejemplo, en el ámbito laboral, que los empleados contratan a sus patrones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 27 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020678
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXIV.1o.3 K (10a.)

INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, las hipótesis para diferir la audiencia constitucional por falta de rendición del informe justificado se circunscriben a aquellos casos en los que aún se encuentre transcurriendo el plazo otorgado para su rendición, así como cuando entre la data en que se rinda y la de celebración de la audiencia no hayan mediado por lo menos ocho días; sin embargo, no dispone que deba diferirse la audiencia constitucional cuando la autoridad responsable no haya rendido el informe correspondiente, si ya feneció el plazo previsto para ello, y menos aún que deba requerir nuevamente por su rendición; por el contrario, el precepto referido establece que ante la omisión de la responsable de rendirlo, deberá presumirse la certeza del acto que se reclame, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea, en sí mismo, violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de la ley de la materia. En estas condiciones, no puede existir un auto de diferimiento por esa causa ni procede, previo a la audiencia constitucional, hacer efectivo el apercibimiento de multa, pues la facultad de sancionar económicamente a la autoridad responsable que no cumple con rendir el informe debe determinarse una vez celebrada la propia audiencia, porque será hasta ese momento cuando se refleje la consecuencia que ello provoca, como lo es, presumir como cierto el acto reclamado al resolver el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 27 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020677
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a. LXXVIII/2019 (10a.)

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. DEBE EXAMINARSE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO EN EL ACUERDO RECURRIDO NO SE MOTIVA LA CAUSA PARA DETERMINAR QUE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CUMPLE CON DICHO REQUISITO DE PROCEDENCIA.

De conformidad con el Punto Sexto del Acuerdo General Plenario 9/2015, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para pronunciarse sobre la importancia y trascendencia de un amparo directo en revisión, al conocer el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo que desecha dicho medio de impugnación, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional. De ahí que si el Presidente de este Alto Tribunal desecha un amparo directo en revisión por no revestir importancia y trascendencia, sin motivar exhaustivamente esta determinación, y en el recurso de reclamación se formula agravio para controvertir dicha actuación, debe ser declarado fundado, pero inoperante, siempre que la Sala determine, previo análisis motivado del caso concreto, que efectivamente la resolución del recurso de revisión no permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional porque, por ejemplo, existe jurisprudencia que dilucida el tema de constitucionalidad subsistente o porque la totalidad de agravios de la revisión resultan inoperantes.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.122 A (10a.)

HIDROCARBUROS. LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, DE REQUERIR AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE REMITA LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN DETECTADOS, PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES POTESTATIVA.

Del precepto citado se advierte que cuando las autoridades que intervienen en el sector de los hidrocarburos conozcan de hechos que probablemente ameriten la imposición de una sanción administrativa, podrán requerir al presunto infractor para que, en el plazo de quince días hábiles, remita la información o documentación para desvirtuar la irregularidad o para solventarla. En estas condiciones, la interpretación gramatical del artículo 99, fracción I, mencionado no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de dichas autoridades de requerir al particular, previo al inicio del procedimiento correspondiente, es potestativa, pues la locución "podrá" denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no, según las características del caso. De ahí que el uso del término indicado conlleva la atribución que el legislador otorgó a las autoridades aludidas para que, de acuerdo con su libre apreciación y de actualizarse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido señalado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 27 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020674
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.9o.T.69 L (10a.)

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, MOMENTO EN QUE COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIII, Quinta Parte, septiembre de 1967, página 11, determinó que el patrón puede sancionar al trabajador faltista, a partir del momento en que tenga lugar la última inasistencia que pueda dar origen a la rescisión de la relación, disponiendo hasta entonces del término de un mes para ejercitar la acción respectiva. Ahora bien, si las faltas del trabajador fueron continuas y reiteradas, al ser de tracto sucesivo, la causal de rescisión se actualiza con cada día que falte el trabajador, incluso, hasta la fecha de instauración del acta circunstanciada que se llegue a levantar, por lo que la facultad referida no se encuentra prescrita por la circunstancia de que no se haya ejercido dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que por primera vez quedó integrada la causal, pues la misma, como es de tracto sucesivo, se actualiza cada vez que se cumpla el supuesto legal que la establece.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020673
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional, Penal)
 Tesis: (II Región)1o.5 P (10a.)

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INculpADO AL DEPONER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA CON RESPETO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", estableció que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada si: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) hay una fuente independiente para la prueba; o bien, c) ésta hubiera sido descubierta inevitablemente. De manera concreta, destaca que la particularidad de la atenuación de la prueba, parte de la base de que el vicio que emergió con motivo de una violación constitucional se difumine en la prueba de origen, con relación a la evidencia secundaria, esto es, el fundamento para determinar la atenuación de la ilegalidad de una prueba posterior, consiste en analizarla a la luz del vicio de inconstitucionalidad de la que derivó, a fin de verificar si dicha transgresión sustantiva siguió proyectando sus efectos cuando la prueba accesoria fue obtenida. Por su parte, a título de derecho comparado, sobresale que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en la decisión dictada en el Caso Wong Sun Vs. United States, examinó el supuesto vinculado a la voluntariedad del imputado, en el que estableció que el nexo causal de la ilicitud de la prueba ilícita se ve atenuado con motivo de la voluntariedad del implicado al deponer en alguna actuación ante el fiscal o la autoridad judicial, siempre que su declaración la rinda respetando sus derechos inherentes. De modo que si el inculpado, que es presentado ante la autoridad judicial con motivo del desencadenamiento de eventos que tuvieron su génesis en una detención arbitraria de su persona, decide declarar en preparatoria reconociendo los hechos en que intervino, y tiene pleno conocimiento previo de las prerrogativas constitucionales que el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a su favor, por ejemplo, su derecho a no declarar y, además, es asesorado por una defensa técnica, y no se aprecia la concurrencia de elementos externos que de algún modo lo obligaran a realizar esa declaración, ésta es susceptible de valorarse. Lo anterior, ya que si bien es verdad que de no haber sido detenido ilegalmente, muy posiblemente no se habría producido su confesión ante el Juez de la causa, porque la instauración del proceso penal tuvo su antecedente en la averiguación previa donde se originó la citada detención, y a partir de ella se recabaron los datos que a la postre sirvieron de sustento para la consignación, también lo es que al deponer el mencionado procesado, respetándose sus derechos fundamentales, ello revela su ánimo de exponer su confesión, con independencia de que la restricción de su libertad inicial se desapegara al marco legal y constitucional, pues bajo ese panorama, su segunda declaración se transforma en una actuación desvinculada que genera un rompimiento de tal magnitud con el vínculo causal de su detención que produce que aquella probanza sea materia de justipreciación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2020672
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional, Penal)
 Tesis: (II Región)1o.6 P (10a.)

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECABADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", estableció que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada si: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) hay una fuente independiente para la prueba; o bien, c) la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Esta última hipótesis se erige propiamente en una modalidad de la diversa de fuente independiente, en tanto que debe demostrarse que existían otras líneas de investigación abiertas, distintas de la que generó la obtención ilícita de la evidencia, que hubieran conducido al mismo resultado probatorio de forma inevitable. Consiguientemente, cuando el inculpado conduzca a la autoridad ministerial al lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima, en el contexto de una detención arbitraria, no procede excluir los elementos probatorios que nacieron a partir de la localización del occiso; verbigracia, la diligencia de inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver, así como las pruebas subsecuentes que derivaron de aquéllas, esto es, los dictámenes relativos, el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver con cronotanodiagnóstico, pues se actualiza el supuesto que atañe al descubrimiento ineludiblemente, al ponerse de manifiesto, de forma suficiente, que dicho cuerpo habría sido indudablemente descubierto por medios legales independientes, por ejemplo, al ponerse de relieve que la autoridad ministerial ya había trazado una línea de investigación para dar con el paradero de la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020671
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: III.2o.C.104 C (10a.)

EQUIPO MÉDICO. NOTAS DISTINTIVAS TRATÁNDOSE DE CIRUGÍAS.

En la Ley General de Salud y en su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, no figura una definición concreta de lo que debe entenderse por equipo médico (en cuanto a un grupo de especialistas concentrados por una intervención quirúrgica), cómo se integra, quién es el jefe y cuáles son los alcances de la responsabilidad civil subjetiva de éste en caso de que uno de los miembros del equipo incurra en una mala praxis. Para explicar lo anterior, es necesario distinguir entre la medicina de grupo y el equipo médico. En la primera se hace referencia al colectivo de médicos que ejercen su profesión en un mismo centro y se prestan servicios mutuos, estableciendo guardias, turnos de sustitución, reparto de horarios, etcétera. En el equipo médico, por el contrario, se hace referencia al conjunto de especialistas que intervienen en una fase determinada de la curación del paciente y cuyo ejemplo más claro es el de la intervención quirúrgica, tal como lo sostienen algunos autores. Otros describen al equipo médico expresando que generalmente intervienen, además del cirujano, jefe del equipo, uno o dos médicos asistentes de éste y otros médicos, de distintas especialidades clínicas. De acuerdo con algunos autores, los asistentes, también llamados auxiliares, son los que acompañan al cirujano en jefe en el acto propiamente operativo. Los colaboradores del acto quirúrgico son los médicos que tienen determinada especialización y concurren a apoyar el acto quirúrgico formando equipo con el cirujano. Se ha sostenido, incluso, que en el ejercicio de la medicina de equipo (un acto quirúrgico, por ejemplo), el director o jefe del equipo orienta y coordina las actividades de quienes lo secundan. Lo más probable es que el enfermo no conozca más que a ese facultativo en jefe, al menos en las intervenciones comunes. Así, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la nota distintiva del equipo médico en una cirugía la constituye la presencia de un cirujano, quien es jefe, ya que actúa secundado por auxiliares médicos y paramédicos, y por especialistas con autonomía científica, como los anestesiólogos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020670
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: 1a. LXXXII/2019 (10a.)

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO.

Los artículos 323 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que una vez transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice. El legislador consideró que el cierre de la investigación tiene efectos relevantes para definir la situación jurídica del imputado, pues con la emisión de ese acto procesal el Fiscal está obligado a pronunciarse si ejerce o no la acción penal, ya que en esta etapa se pretende reunir elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, que permiten decidir, en primer lugar, si se formula o no imputación; y en caso de hacerlo, generar una segunda decisión derivada de la obtención de medios de prueba recabados en la investigación complementaria, consistente en acusar o solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, o en determinados casos la suspensión del proceso, y respecto de los derechos que asisten al imputado, surge la oportunidad de preparar su defensa, entre otros. Por tanto, cualquier determinación que la fiscalía adopte en relación con el cierre de la investigación, será consecuencia de la investigación que ha realizado, la cual, le permitió recabar la información que genere el conocimiento de la existencia de un hecho que reúna los elementos que lo califiquen como delito, así como la autoría o participación en su comisión por parte del vinculado a proceso. En ese sentido, la etapa de investigación complementaria tiene como objetivo establecer, por parte del Fiscal, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, así como las circunstancias de comisión e identidad del autor o partícipe, la víctima y el daño causado; razón por la cual, el legislador dejó explicitado que una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación del Ministerio Público solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, la suspensión del proceso o bien, formular acusación, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales. También estableció que si el Ministerio Público no presenta cualquiera de las obligaciones referidas, el Juez de control, sin hacer una valoración de la causa, debe limitarse a hacer del conocimiento del Procurador, en una sola ocasión, tal situación, para que se pronuncie en el plazo de quince días, y en caso de que el titular de la Fiscalía no emita pronunciamiento al respecto, el Juez de control ordenará el sobreseimiento de la causa.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020669
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Penal, Constitucional)
 Tesis: 1a. LXXXIV/2019 (10a.)

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

El citado precepto al prever la vista al Procurador en caso de que el Ministerio Público haya omitido solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado, no genera una invasión del Juez de control a las facultades de la representación social para formular su acusación, ya que la vista al Titular de la Fiscalía no implica que el juzgador se sustituya o realice atribuciones de acusación o de órgano investigador que no le corresponden, ni corrige la acusación ni auxilia al órgano acusador, pues su papel como rector del proceso, únicamente se limita a informar al Procurador que el Ministerio Público no cumplió con la referida obligación, para que se pronuncie en el plazo de quince días, sin que ello implique asumir facultades de la representación social como sería el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, ya que únicamente vigila la instrucción legal del proceso. Tampoco puede considerarse que tal prevención constituya una oportunidad para que se mejore o corrija la acusación, ya que es la ausencia de las conclusiones ministeriales o su presentación extemporánea, lo que actualiza la hipótesis en la que el juzgador interviene como rector del proceso, al hacer del conocimiento del Titular de la Fiscalía tal acontecimiento. Por ende, el precepto reclamado cumple con la exigencia constitucional de que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Máxime que la hipótesis normativa controvertida no tiene como finalidad arrojar una carga al juzgador o que le atribuya un ejercicio de valoración acerca de la omisión del Fiscal de cumplir con alguna de las obligaciones consignadas en el diverso artículo 324. De esta manera, tratándose del supuesto normativo del precepto reclamado, no se actualiza una violación al principio de imparcialidad, por el contrario, es acorde con la división de funciones de los actores esenciales del proceso, que tutela el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral a través de los principios que lo rigen, pues garantiza que la actuación del juzgador cumpla con los aludidos parámetros de referencia, a saber, la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. De tal manera que no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020668
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: 1a. LXXXVI/2019 (10a.)

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

El citado precepto al prever la vista al Procurador en caso de que el Ministerio Público haya omitido solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado, no provoca que la oportunidad para sostener la acusación se realice en condiciones de desigualdad procesal. Ahora bien, lo previsto en el artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es relevante, porque dispone que una vez presentada la acusación, sin perjuicio de que haya sido formulada por el Fiscal o el Procurador, el Juez de control debe ordenar su notificación a las partes al día siguiente y se les entregará copia de la acusación; por su parte, el diverso numeral 340 del aludido ordenamiento procesal, regula que el acusado o su defensor en un plazo de diez días posteriores a que haya fenecido el término para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, podrá señalar, entre otros actos, vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo considera pertinente, requerir su corrección, sin perjuicio de que puedan señalarlo en la audiencia intermedia. En ese tenor, al margen de que sea el Fiscal o el Procurador quien formule acusación, el legislador estableció las condiciones necesarias para que el acusado esté en aptitud de preparar su defensa con base en lo expuesto en el escrito de acusación respectivo, es por ello que la vista al Procurador no genera un desequilibrio procesal, en la medida en que el procesado al conocer el contenido de la acusación puede defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal, esto es, sin restricciones, de manera que, la circunstancia de que la acusación la formule el Procurador, no origina indefensión alguna para deducir sus derechos oportunamente.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020667
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: 1a. LXXXV/2019 (10a.)

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a cumplir con las cargas que les corresponden, de acuerdo al debido proceso, lo que deberá acontecer en el momento o etapa correspondiente y en el plazo fijado para tal efecto, pues de no hacerlo así, precluye su derecho para ejercerlo con posterioridad. Tal preclusión o pérdida del derecho no acontece cuando el fiscal omite presentar la acusación o lo hace de manera extemporánea, ya que esa obligación no corresponde en última instancia a ese órgano, sino al Procurador como Titular del Ministerio Público, por lo que tomar como referente el momento de la vista al Ministerio Público para determinar la preclusión de la acción penal, con la consecuencia inmediata del sobreseimiento de la causa, sería en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido, en su carácter de parte en el proceso, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal omisión ministerial extinguiría la pretensión punitiva del Estado, sin justificación alguna. En relación con este particular, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, prevé los derechos que toda víctima u ofendido tiene en un proceso penal, entre los que destacan el ser informado del desarrollo del procedimiento penal, a que se le repare el daño e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Fiscal en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (fracciones I, IV, VII), los que se recogen y amplían en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Bajo esa perspectiva de protección, el legislador estableció una serie de salvaguardas para la efectividad de los derechos de la víctima en el proceso, entre otras, que en decisiones sumamente trascendentales que el fiscal debe adoptar, consideró que debían ser autorizadas en definitiva por el Procurador. Efectivamente, el legislador previó que en decisiones relevantes del fiscal, que podrían originar la extinción de la acción penal en detrimento de la víctima u ofendido, el Procurador tendría una participación activa. Razón por la cual, no se trata de dos oportunidades para acusar, sino de una sola, ya que la falta de previsión del Ministerio Público no puede traducirse en perjuicio de la víctima u ofendido. Lo anterior pone de manifiesto que el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los jueces que dirijan el proceso evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, para lograr la debida protección judicial de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020666
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a. LXXXIII/2019 (10a.)

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los lineamientos del llamado "debido proceso legal", cuya implicación está íntimamente relacionada con el derecho a que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada, pues de lo contrario se generaría incertidumbre al investigado sobre su situación jurídica, esto es, si va a ser o no sujeto de una acusación penal, que implica entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. Ahora bien, el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación del Fiscal solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, la suspensión del proceso o bien, formular acusación; sin embargo, si la fiscalía no presenta cualquiera de las obligaciones referidas, el Juez de control, sin realizar una valoración de la causa, debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Fiscalía, por única ocasión, para que se pronuncie en el plazo de quince días, y en caso de que éste no lo realice, el juzgador ordenará el sobreseimiento de la causa, tal como lo dispone el artículo 325 del ordenamiento citado. En ese orden de ideas, este último precepto legal no contraviene el derecho al debido proceso, ya que una de las implicaciones de esa máxima constitucional está vinculada con el derecho a que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal por tiempo indeterminado; en tanto que, la referida vista que el Juez de control confiere al Titular de la Fiscalía, no provoca indefinición en perjuicio del procesado, sólo constituye una medida para que ante la omisión de algún pronunciamiento con motivo del cierre de la investigación, el Procurador estime lo conducente, a fin de evitar la paralización del procedimiento.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020665
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: 1a. LXXXI/2019 (10a.)

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta atribución tiene lugar una vez concluida la fase de investigación complementaria cuando de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que la fiscalía estará en aptitud de ejercer la acción penal materializada a través de la acusación, que sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso. De esta manera, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el Fiscal decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales que procedan en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial. Asimismo, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez que se formula dará inicio a la etapa intermedia. Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación son: a) la imposibilidad de reabrir la etapa de investigación; b) el inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio; c) la fijación de la litis que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento; y d) la fijación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, así como las sanciones que correspondan. En ese tenor, el Fiscal no puede delegar dicha facultad en otro ente o persona –con excepción de la acción penal por particulares– y en caso de no formularla, ello conducirá a que se extinga la acción penal.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020664
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XVII.1o.P.A.17 K (10a.)

EDUCACIÓN INCLUSIVA. EFECTOS DE SU PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. VI/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA 'EDUCACIÓN ESPECIAL', VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.", estableció que la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en que el Estado Mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho humano a ésta, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de un sistema de enseñanza general y otro de naturaleza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos, garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el incumplimiento de las autoridades educativas a su obligación de brindar educación inclusiva a un menor de edad, es dable conceder la protección constitucional para el efecto de que las responsables, en quienes recae la obligación de adoptar medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles", dentro del ámbito de sus funciones, ordenen la realización de ajustes razonables a los planes y programas de enseñanza para brindar al menor de edad quejoso el acceso a una educación inclusiva, a informarle a su familia, mediante un reporte mensual, sus necesidades, avance y desempeño y abstenerse de cobrarle cuotas de inscripción o de cualquier otra índole (de salón o grupo), o condicionar cualquier servicio educativo a pago alguno, en el caso de la educación pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020663
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XVII.1o.C.T.74 L (10a.)

DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI EL PATRÓN ADUCE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR LA ACUMULACIÓN DE MÁS DE 3 FALTAS INJUSTIFICADAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN EN CONCIENCIA Y CONFORME A UN ESTÁNDAR PROBATORIO MENOS ESTRICTO PARA AQUÉLLA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LAS INASISTENCIAS DERIVADAS DE SU CONDICIÓN.

Conforme al artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Así, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó premisas relevantes para tomar en consideración cuando en un asunto se encuentre involucrada una trabajadora embarazada, a saber: 1) El deber de juzgar con perspectiva de género, cuando la litis versa sobre un despido, cuya causa alegada es un acto de discriminación por razón del género debido al embarazo de la trabajadora; 2) En dichos asuntos, resulta difícil para la trabajadora allegar todos aquellos elementos de prueba cuando la mayor parte están en poder de la demandada; y, 3) Por ende, rige la regla general de que a la demandada corresponde acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio. De esta manera, conforme al método de juzgar con perspectiva de género, y en observancia al principio de conciencia en la apreciación de los hechos, que rige la actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, emerge el deber de realizar una valoración probatoria de especial naturaleza, que implica: a) Atender al contexto en que se aduce la extinción del vínculo laboral (etapa de embarazo de la trabajadora), en la cual prevalece una protección reforzada dentro del periodo de gestación, así como los previos y posteriores al parto; b) Examinar el caso bajo un escrutinio más riguroso y un estándar probatorio más elevado, a fin de determinar si se justificó la carga procesal del patrón, por lo que el problema jurídico no debe ser visto desde una óptica tradicional, sino que, dada la condición de desventaja, se requiere de parámetros más altos para colocar a las partes en la misma posición frente al despido reclamado, lo que se refleja en la exigencia de mayores elementos de convicción para demostrarlo; y, c) Llevar a cabo un estudio de razonabilidad. Así, en el supuesto de que una trabajadora embarazada aduzca que la despidieron y dicha cuestión se encuentre probada en autos por algún informe de una institución de seguridad social o un certificado médico, en el que incluso se comunica que éste es de riesgo, por contar con antecedentes de aborto, cesárea, al igual que diabetes gestacional en embarazo previo, y el patrón se excepciona aduciendo que aquélla incurrió en la causal de rescisión prevista en el artículo 47, fracción X, de la ley referida, por haber acumulado más de tres faltas injustificadas en un periodo de 30 días, y exhibe diversas documentales elaboradas por la propia trabajadora, de las que se advierte su manifestación en el sentido de que algunas de las inasistencias se debieron por cuestiones de su embarazo. En consecuencia, ante ese panorama fáctico, surge la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que implica que frente a la carga de la trabajadora de justificar las inasistencias derivadas de su condición de embarazo, puede

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 27 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

tenerse por satisfecho ese extremo, sin que se requiera forzosamente que exhiba algún comprobante médico, constancia de una institución de salud o un documento semejante que reúna los requisitos para considerarlo justificante, ya que de exigir dicha comprobación, se estaría ponderando el asunto conforme a un parámetro formalista, es decir, acorde con pautas probatorias rigurosas, cuando precisamente, dadas las circunstancias especiales en la época en que acontecieron las faltas (estado de gestación), debe analizarse el caso desde una óptica de protección del marco normativo de derechos humanos, en la especie, el derecho fundamental a la salud y el bienestar del producto de la concepción, lo que se traduce en una valoración en conciencia y acorde a un estándar probatorio menos estricto para la trabajadora, respecto de los elementos relacionados con las inasistencias derivadas de su condición de gravidez, para ubicar a las partes en la misma posición frente al despido reclamado, sin que ello implique que las causales de rescisión no sean aplicables a la actora, ya que éstas deben ser entendidas conforme a la litis del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020662
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: II.3o.P.16 K (10a.)

COSA JUZGADA EN EL AMPARO INDIRECTO. POR EXCEPCIÓN OPERA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EN UN ANTERIOR JUICIO SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En términos de la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Y, respecto al tema, en la tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, por regla general, la improcedencia del juicio de amparo por cosa juzgada se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por excepción, cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan improcedente la acción constitucional de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado. Por ende, si en un anterior juicio de amparo se desechó de plano la demanda en términos de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues se determinó que respecto de los actos reclamados, previamente a instar la acción constitucional, debió agotarse el principio de definitividad, entonces es viable establecer que, por excepción, opera la improcedencia del nuevo juicio de amparo por cosa juzgada, ya que si bien en la primera oportunidad no se analizó el fondo del asunto, lo cierto es que la causa de improcedencia vinculada con el principio de definitividad, por su naturaleza, hace inejercitable diversa acción de amparo promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, porque lo que constituye cosa juzgada es que antes de promover el juicio de amparo, debió agotarse el medio de defensa ordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020661
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XIII.1o.P.T.1 L (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.

De la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafos primero y octavo, 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y ello es una facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General citado, delegó esa competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, especificando en su punto octavo, fracción II, que se remitirán al que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio. Por tanto, la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre tribunales laborales de distinta jurisdicción, como son una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y una Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre la autoridad que previno en el conocimiento del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: II.3o.P.67 P (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INEXISTENTE SI NO HA INICIADO FORMALMENTE EL PROCESO EN SEDE JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS MANIFIESTEN SU OPOSICIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO Y HAYAN DECLINADO SU COMPETENCIA.

Es inexistente el conflicto competencial por razón de fuero, cuando el Juez de control, de oficio, solicita al representante social que le exponga los hechos para decidir si es o no competente para conocer del asunto, previo a que inicie formalmente el proceso penal; lo anterior, ya que del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que sólo puede configurarse un conflicto de esta naturaleza entre órganos judiciales, lo cual hace necesario que, previo a declinar la competencia, exista un procedimiento en sede judicial, mismo que en materia penal, comienza con la audiencia inicial, en términos de los artículos 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 170 de la Ley de Amparo; lo cual guarda congruencia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a que un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un conflicto competencial por razón de fuero, no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, ya que carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del hecho que la ley señala como delito, y únicamente debe atender al delito por el que se le sigue, o pretende seguir el proceso. En este sentido, para que pueda resolver a qué fuero pertenece el asunto sometido a su consideración, debe contar con una resolución del Juez de control que fije los hechos que se investigan y su clasificación jurídica preliminar, encuadrando así la conducta a un determinado tipo penal, para lo cual, primero debe iniciar formalmente el proceso penal en sede judicial. Lo anterior, con independencia de que existan dos Jueces que hayan manifestado su oposición para conocer del asunto, al haberse declinado la competencia antes de iniciar el proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020659
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: 1a. LXXIX/2019 (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

El hecho de que corresponda a un Tribunal Colegiado de Circuito conocer de una demanda de amparo directo, por razón de turno, donde se le señala como autoridad responsable, es insuficiente para declararse incompetente. De ahí que resulte necesario establecer las siguientes directrices para casos análogos: a) la circunstancia aludida no conlleva que de manera inmediata el Tribunal Colegiado de Circuito decline la competencia en favor de otro órgano colegiado para generar un conflicto competencial, cuya tramitación resulta innecesaria ya que sólo produce dilación en la impartición de justicia; b) el tribunal de amparo, a través de su presidente, está obligado al momento de proveer sobre la demanda, a realizar un análisis integral de ésta, del informe de la autoridad responsable y, de ser necesario, de las constancias que le son remitidas en justificación de aquél; si de la revisión se obtiene que en realidad el órgano jurisdiccional no intervino en la emisión del acto reclamado, deberá admitir la demanda precisando que al no existir el acto que se le reclama al Tribunal Colegiado de Circuito, no puede considerarse como autoridad responsable, por lo que no existe impedimento legal alguno para que pueda conocer de la litis constitucional y resolver lo que en derecho proceda; c) si como resultado de la revisión de la demanda y demás anexos, aún existe duda sobre el motivo por el que se le señala como autoridad responsable, con fundamento en los artículos 175, fracción III, 179 y 180 de la Ley de Amparo, debe prevenir al quejoso a efecto de que en el plazo de cinco días precise cuál es el acto en concreto que le reclama a ese órgano colegiado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda, por falta de certeza de dicho acto; y, d) si derivado del análisis mencionado surge la duda sobre si en realidad lo que el quejoso persigue al señalar como responsable al Tribunal Colegiado de Circuito, es plantear el impedimento para conocer del asunto de uno o más Magistrados integrantes del órgano colegiado, deberá prevenirse al quejoso para que aclare su demanda y, en su caso, exponga las razones en las que la sustenta; desahogada la prevención debe determinarse si existen motivos para iniciar el trámite establecido en el artículo 57 de la Ley de Amparo; si la prevención no se desahoga, deberá proveer sobre la admisión de la demanda en los términos previstos en el inciso b).

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.1o.T.41 L (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN CASOS DE JURISDICCIÓN ESCALONADA. PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO DEBEN HACERSE VALER DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, SIN QUE OBSTE QUE SE HAYAN PLANTEADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y EL JUEZ DE DISTRITO LA HUBIESE ADMITIDO.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 70/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la demanda de amparo indirecto se reclaman simultáneamente el emplazamiento y el laudo dictado en el juicio laboral, y el Juez de Distrito resuelve que el primero fue legal, por ende niega el amparo por cuanto a dicho acto y remite la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva el segundo acto reclamado, analizando, en su caso, las violaciones procesales que trascendieron en el sentido de aquél. Lo anterior implica que el tribunal deberá analizar la demanda bajo las reglas para el amparo directo, incluida la oportunidad en su presentación, de suerte que para que proceda el examen de los conceptos de violación respectivos es necesario que se hagan valer dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso tuvo conocimiento completo y exacto del laudo reclamado, pues de no ser así serán inatendibles por extemporáneos, aun cuando se hubieran planteado en ampliación de demanda y el Juez de Distrito la hubiese admitido en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto sólo rige para los actos que son motivo de amparo indirecto, sin que tenga el alcance de aplicarse sobre aquellos materia de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: II.3o.P.68 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CALIFICAR SU LEGALIDAD, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, SO PENA DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que en todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado, sin que dicho precepto permita sustituir argumentativamente a la autoridad penitenciaria para subsanar el fundamento y las consideraciones que ésta invoque como sustento de su decisión. Por ende, si dicha determinación administrativa se fundamenta en un cuerpo normativo distinto a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Juez, al calificar su legalidad, debe examinarla en los términos en que se dictó, porque no puede sustituirse a la autoridad penitenciaria para corregir el fundamento legal y exponer las razones del porqué resulta viable; en caso contrario, se infringe el principio de seguridad jurídica, tutelado en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020655
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.223 L (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES. DADA LA NATURALEZA ESPECIAL DE SUS FUNCIONES, PARA CALIFICAR SI ES O NO DE BUENA FE, DEBE EXAMINARSE EL CONTRATO POR ESCRITO DONDE CONSTEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PARA VERIFICAR SU LEGALIDAD.

De conformidad con los artículos 194 y 195 de la Ley Federal del Trabajo, que se ubican en el título sexto denominado "Trabajos especiales", capítulo III, que se refiere a "Trabajadores de los buques", se advierte que para ese tipo de trabajadores, dadas sus funciones especiales, las condiciones de trabajo deben especificarse por escrito. En ese tenor, cuando en un juicio el patrón realiza una oferta de trabajo, debe aportar el contrato por escrito donde consten las condiciones generales en que el trabajador desempeñaba sus actividades, para que el tribunal laboral pueda verificar su legalidad y pronunciarse sobre la calificación de dicho ofrecimiento, pues si aquél, al ofrecer el trabajo, señala que el trabajador debe desempeñar sus funciones en las embarcaciones que les sean asignadas, dentro de una jornada especial de periodos de veintiocho días, con descanso de catorce días con goce de sueldo, así como con un salario igual o mayor al que venía percibiendo, y dichas condiciones constan por escrito, entonces la categoría, jornada y salario en que se ofrece el empleo no son ilegales, por lo que debe calificarse como de buena fe, sin que sea óbice a lo anterior, que el trabajador no exponga expresamente en su demanda las condiciones en que desempeñó sus servicios pues, se itera, las funciones de los trabajadores de los buques encuadran en una categoría especial y esas condiciones deben establecerse por escrito, conforme a los numerales citados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020654
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVI.1o.C.6 C (10a.)

OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 1592 del Código Civil para el Estado de Guanajuato dispone: "El ofrecimiento del pago y la consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el código de la materia.". A su vez, los artículos 745, fracción II, 752, 755 y 759 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, en lo conducente, establecen que se tramitarán en la "vía sumaria" la consignación ordenada por el artículo 1592 citado. No obstante, el ofrecimiento de pago y consignación no es de naturaleza contenciosa, pues sólo constituye un procedimiento liberatorio de obligaciones en el que el Juez decidirá si finalmente aprueba o no la consignación de acuerdo con las manifestaciones de las partes lo que, en modo alguno, dirime un derecho sustantivo litigioso. Ello es así, pues aun cuando el trámite del pago y consignación deba seguirse en la vía sumaria, su naturaleza no es contenciosa, sino que se asemeja a la de una jurisdicción voluntaria; de ahí que la sentencia de segunda instancia que confirme, revoque o modifique la resolución que decrete o no la consignación, es susceptible de impugnarse en amparo indirecto y no directo, toda vez que no constituye una sentencia definitiva o resolución que ponga fin a un juicio acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020653
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: I.9o.P.252 P (10a.)

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.

El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.